

la responsabilidad internacional de los referidos actos (1). Por otra parte, los Estados neutrales que tuviesen necesidad de tratar asuntos diplomáticos, podrán hacerlo indudablemente mediante notas ó convenciones, ó arreglar de otro cualquier modo estas relaciones según las necesidades de las cosas, y proveer á la protección y seguridad de los ciudadanos en el territorio ocupado, sin que tales correspondencias y relaciones impliquen ningún reconocimiento de los hechos consumados ni de la soberanía del ocupante en el territorio ocupado. Por lo demás, remitimos al lector á lo dicho en los párrafos 319 y siguientes del tomo I.

**1.598.** Por lo que se refiere á las consecuencias que pueden derivarse en el caso de que el territorio ocupado sea reconquistado por el Soberano legítimo en lo tocante á los actos civiles y políticos verificados durante la ocupación, nos ocuparemos de ello después, al tratar del derecho de postliminio.

(1) Las disposiciones contenidas en el Acta 33 y 34 Victoria, capítulo 90, acerca del alistamiento ilegal y de la construcción de naves por cuenta de un Estado extranjero en guerra con otro Estado amigo de la Gran Bretaña, se han declarado aplicables por el artículo 30 de dicha ley cuando sean exigidos en un país en que se halle establecido un Gobierno de hecho, esto es, un Gobierno que asuma el ejercicio del poder soberano.

## CAPÍTULO XII

### De las convenciones de la guerra.

(SUSPENSIÓN DE LAS HOSTILIDADES, ARMISTICIO, CAPITULACIONES)

**1.599.** Naturaleza de las convenciones de la guerra.—**1.600.** Sus especies.—**1.601.** De la suspensión de las hostilidades.—**1.602.** Cómo debe estipularse.—**1.603.** Sus consecuencias jurídicas.—**1.604.** Del armisticio.—**1.605.** Su carácter jurídico.—**1.606.** Máximas de derecho positivo.—**1.607.** El armisticio no suspende el estado de guerra.—**1.608.** Condiciones para la validez del mismo.—**1.609.** Derechos y deberes de los beligerantes durante el armisticio.—**1.610.** Cómo debe estipularse.—**1.611.** Cuándo la convención es obligatoria.—**1.612.** De las capitulaciones.—**1.613.** Valor jurídico de las condiciones convenidas.—**1.614.** Cómo deben ser ejecutadas.—**1.615.** Del salvoconducto.—**1.616.** De la salvaguardia.—**1.617.** De las licencias.

**1.599.** Ocurre muchas veces que los beligerantes se ven obligados por las circunstancias á estipular acuerdos ó convenios entre sí durante la guerra; á imponer ó que les impongan condiciones, las cuales, por el fin que los inspira, se llaman convenciones de guerra, y son distintas de los acuerdos y convenios que se estipulan durante la paz y en previsión de la lucha, y que, refiriéndose al estado de guerra, no son obligatorias hasta que esta condición se cumple. A esta segunda categoría pertenecen la Convención de Ginebra relativamente á los heridos en la guerra; la declaración de San Petersburgo, para proscribir el empleo de las balas explosivas, y todas las demás convenciones ya estipuladas ó que en adelante puedan serlo relativas al estado de guerra. Respecto de éstas, convendrá admitir como regla que ningún pueblo civilizado puede considerar rota la obligación de ejecutar lealmente y de buena fe los compromisos contraídos, ni prevalerse del estado de guerra para excusar la violación de la fe prometida.

El precepto de San Agustín *fides etiam hostibus servanda est*, se considera hoy como un precepto de moral universal por todos los

publicistas, y quedaría deshonrado el pueblo culto que no cuidase de su fiel y leal observancia.

**1.600.** Los convenios concluidos durante la guerra pueden ser varios según el objeto que los motive, y diversas sus particulares condiciones, según el fin, la duración y la situación más ó menos importante á que se refieran. La autoridad militar sólo puede concluir tales convenios en los límites de sus atribuciones propias, según los intereses militares eventuales y las momentáneas necesidades del ejército; pero los convenios estipulados para toda la guerra, y los que, por la elevación de su objeto, se refieren á los intereses generales de los ejércitos, sólo pueden concluirse por la suprema autoridad del Estado.

A esta categoría pertenecen todos los convenios estipulados entre los beligerantes por toda la duración de la lucha, como son, por ejemplo, los que regulan el modo de tratar á las poblaciones de los países invadidos ó militarmente ocupados; los que regulan los intereses comerciales recíprocos de las partes beligerantes; los relativos á la propiedad privada, á las comunicaciones postales y telegráficas en los territorios respectivos, al tratamiento de los prisioneros, de los enfermos, etc., etc.

Se hallan, además, comprendidos en la misma categoría los convenios de carácter general que por su fin interesan á las operaciones militares de ambas partes beligerantes, como son la suspensión de las hostilidades, el armisticio y las capitulaciones.

A todos se aplica la misma regla que á los convenios establecidos en general para los casos de guerra; pero como algunos de ellos por su importancia y por el fin á que se refieren están sujetos á reglas particulares, trataremos de cada cual separadamente.

**1.601.** La suspensión de las hostilidades es temporal por su naturaleza, y consiste en suspender las operaciones de la guerra por un tiempo determinado, generalmente muy limitado (de algunas horas, ó de algunos días á lo sumo), en una localidad determinada, por un interés de carácter general, como, por ejemplo, para dar sepultura á los soldados muertos en el campo de batalla, para verificar el canje de prisioneros ó de enfermos, para procurar concluir un armisticio, para dejar á los habitantes, después de haber comenzado el ataque ó el bombardeo de una plaza fuerte, tiempo para salir libremente de ella si quisieren, etc.

La suspensión de las hostilidades ó *suspensión de armas* sólo es obligatoria cuando es exigida y acordada por el general en jefe ó por el que opere aislada é independientemente del resto del ejér-

cito en la localidad determinada en que se pide. Puede suceder también que la suspensión se verifique por acuerdo tácito; pero en este caso no producirá las mismas consecuencias jurídicas ni dará origen á ninguna obligación perfecta y recíproca por parte de los jefes ni de los soldados de ambos ejércitos.

**1.602.** La suspensión puede estipularse, ora por escrito, ora verbalmente por medio de un parlamentario provisto de poderes para tratar en nombre de la autoridad militar que lo haya enviado; pero en ambos casos deberán observarse lealmente y de buena fe todas las condiciones acordadas relativamente á la duración y demás extremos de la convención mencionada; de donde se deduce que, á fin de evitar en absoluto la equivocación ó duda respecto á las obligaciones contraídas, deben determinarse con exactitud los derechos y deberes de ambas partes acerca de si se han de conservar ó modificar las posiciones respectivas, de los movimientos que tienen derecho á ejecutar y de las garantías para el leal cumplimiento de cuanto se hubiese acordado entre las partes. Por esto es por lo que deberá considerarse como regla la de fijar tales convenios por escrito, para que todo conste con más minuciosidad y exactitud y de un modo permanente.

El jefe á quien se haya dirigido la solicitud de suspensión, no está obligado á aceptarla, y puede negarla sin motivar esta negativa; pero cuando no haya motivo alguno para dudar del fin de la suspensión ni de la buena fe del enemigo, ni razones fundadas para presumir que la aceptación pueda traer algunas desventajas para las ulteriores operaciones militares, el negarse á la demanda de suspensión de hostilidades se deberá considerar como contrario á los usos de la guerra entre pueblos civilizados.

Sin embargo, aun cuando no se opongan circunstancias especiales para acceder á la demanda indicada, no estará obligado el jefe del ejército á interrumpir el ataque ó cualquier otra operación emprendida, por la simple aparición del parlamentario autorizado para tratar de la suspensión.

**1.603.** Estipulada ésta, será obligatoria para las tropas la cesación de las hostilidades, desde el momento en que la suspensión se haya pactado, hasta que espire el término prefijado para su duración.

Sin embargo, los actos verificados por las tropas antes de que la suspensión se les hubiese comunicado por sus respectivos jefes, no podrán considerarse como una violación de las condiciones

pactadas, á no ser que la comunicación debiera considerarse como hecha por haber transcurrido el tiempo suficiente para ello.

Incumbe, pues, á los jefes comunicar á la mayor brevedad posible la estipulación llevada á cabo, y podrá considerarse el retraso como una desleal violación de las condiciones y del fin de la suspensión concertada.

Las tropas á las que se comuniquen directamente la suspensión de las hostilidades por el jefe enemigo, no tienen obligación de suspender las operaciones pendientes, pero debe ponerlo inmediatamente en conocimiento de su propio jefe y atenerse estrictamente á las órdenes que se le comuniquen por sus superiores.

Una vez que haya espirado el plazo fijado en el convenio, podrán reanudarse sin más las hostilidades, á no haberse pactado expresamente la prórroga. También podrán reanudarse inmediatamente las hostilidades en el caso de patente violación de las condiciones estipuladas, por parte del enemigo.

**1.604.** La tregua ó armisticio tiene también por objeto la suspensión de las hostilidades, pero es generalmente de más duración, y hasta puede celebrarse por tiempo indeterminado, cuando se acuerda con objeto de preparar la paz.

Ordinariamente produce su efecto en todo el teatro de la guerra, en cuyo caso se denomina armisticio general; pero puede venirse también en él que sólo cesen las hostilidades en ciertos y determinados lugares, y entonces se denomina armisticio parcial.

El armisticio propiamente dicho es el general, esto es, el que se aplica á toda clase de hostilidades y á todos los lugares, el cual, aunque provisionalmente, produce, sin embargo, los mismos efectos y tiene la misma importancia que una paz temporal, y por esto se rige por los mismos principios que regulan la conclusión de un tratado de paz, tanto en lo de ser la autoridad suprema la sola competente para concluirlo, cuanto en lo que se refiere á las reglas relativas á la ejecución de las obligaciones contraídas.

**1.605.** Hemos dicho que el armisticio tiene la misma importancia que una paz temporal; pero sería un error suponer que tiene el mismo valor jurídico, y que, en el curso de su duración, debe considerarse como terminado el estado de guerra y suspendida por consecuencia la aplicación de todas las leyes y reglamentos que á tal estado se refieren. No: una cosa es la paz, y otra el armisticio. Aunque Ruthefort denomina á éste *paz temporal*, no pueden confundirse jurídicamente ambas cosas.

Respecto de este punto escribió con mucha exactitud Alberico Gentile:

«No debe darse á la tregua el nombre de paz. Ni aun la tregua estipulada por un largo plazo tiene bastante semejanza para poder confundirla con el estado de paz. El mismo nombre se dió á las treguas concedidas á los Veyenses, sin atender á que se concediesen por un plazo de cien, de cuarenta, ó de veinte días.... Pero, hablando propiamente, no puede confundirse la tregua, cualquiera que sea su especie, con el tratado de paz.... La tregua no interrumpe la guerra, sino que la aplaza, como tampoco interrumpe la enemistad ni los actos hostiles.

Y tan verdad es esto, que una vez espirado el plazo, no se hace otra declaración de guerra, ni á consecuencia de aquélla se entregan los prisioneros, ni se hacen otras cosas que son naturales y las lleva consigo la terminación de la guerra» (1).

Estas afirmaciones de Gentile las aceptaron Grocio (2), Enrico Cocceyo (3), Vattel (4) y otros publicistas, y están confirmadas por la autoridad de la jurisprudencia establecida.

**1.606.** El Tribunal de casación de Turín afirmó la misma teoría en su sentencia de 21 de Mayo de 1849. Discutiase ante dicho Tribunal respecto de la aplicación del art. 14 de la ley Orgánica de 30 de Octubre de 1847 relativa al Tribunal Supremo de casación, cuyo artículo dispone que no pueden ser objeto de casación las sentencias pronunciadas por los Tribunales militares en tiempo de guerra. Sostuvo nuestro Tribunal que «la expresión, *en tiempo de guerra*, empleada en dicho artículo, no excluye su aplicación en el caso en que las partes beligerantes hayan acordado un *armisticio*, pues éste no concluye el *estado de guerra*, sino que suspende solamente las hostilidades durante el tiempo que han convenido las partes.»

Otra aplicación de la misma regla hizo el Tribunal de apelación de Milán en su sentencia de 3 de Julio de 1882 (5).

Tratábase de apreciar las consecuencias jurídicas del armisticio concluido por el general en jefe del ejército austriaco en Salasco

(1) *Del derecho de guerra*, lib. II, cap. XII. (Traducción de FIORINI.)

(2) *De jure belli et pacis*, lib. II, cap. XXI, § 1.º

(3) COCCEYO, *ibid.*, § 1.º, núm. 2.º—CONF., STRYKIUS, *Disputatio de pace*, cap. I, § 11, núm. 19.

(4) *Derecho de gentes*, lib. III, cap. XV, § 235.

(5) Véase el *Monitor de los Tribunales de Milán*, 1882, pág. 715, que trae una larga y concienzuda sentencia muy importante para esta clase de cuestiones.

el 9 de Agosto de 1848, hasta el tratado de paz de Milán, concluido el 6 de Agosto de 1849, y el Tribunal decidió que debía considerarse persistente hasta esta última fecha el estado de guerra con todas las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan.

En las instrucciones para los ejércitos de los Estados Unidos de América, se sanciona la misma teoría en su art. 143, que dice: «Un armisticio no es una paz parcial ó temporal, sino una suspensión de las operaciones militares, en la medida que han convenido las partes.»

El legislador italiano ha fijado también la misma máxima en el Código penal militar de 1869. El art. 248 dispone que «el armisticio no suspende la aplicación de las leyes de la guerra, á no decidirse lo contrario por un Real decreto.»

**1.607.** De conformidad con estos precedentes, sostenemos que debe considerarse como regla de derecho internacional, que el armisticio no es la paz, ni equivale en un todo á ésta, puesto que la paz es á perpetuidad, y el armisticio, aunque se estipule por un período más ó menos largo, es temporal por su naturaleza.

En efecto, éste tiene lugar en medio de las hostilidades, no para terminarlas definitivamente, sino para interrumpirlas.

Esta distinción no carece de consecuencias jurídicas, pues aunque deba entenderse que persiste todavía la guerra—si bien en el curso de ésta se ha desistido de las hostilidades—los hechos que pueden ocurrir durante el armisticio deben considerarse realizados en pleno estado de guerra y sujetos á las leyes de ésta, no á las de la paz. Lo dicho no sólo se refiere al derecho público interior, como, por ejemplo, si es aplicable á los ejércitos el código de la guerra ó el de la paz; si para la administración de justicia y para el modo de proceder en los juicios deben ó no tomarse por norma las leyes ó reglamentos vigentes en tiempo de guerra, etcétera, sino también al derecho internacional, como al decidir el carácter de la *occupatio bellica* durante el armisticio, y acerca de los derechos del soberano ocupante en la administración de las provincias ocupadas; á cuyas cosas y á otras análogas se aplican las reglas y las leyes que á tales hechos corresponden durante la guerra, pues la ocupación militar durante el armisticio no pierde su naturaleza de operación de guerra ni puede confundirse con la incorporación, porque la subrogación de pleno derecho del vencedor al vencido en el país invadido, solo se verifica con la cesión definitiva estipulada en el tratado de paz.

Los principios propuestos deberán aplicarse también en la hi-

pótesis de que se concluya un armisticio por tiempo indeterminado, con objeto de estipular el tratado de paz, puesto que no puede decirse que ha cesado la guerra hasta que dicha estipulación se haya verificado.

Mientras esto no suceda, si por cualquier causa, por no estar de acuerdo en las condiciones de la paz, por ejemplo, se reanudasen las hostilidades, no ocurriría á nadie volver á declarar la guerra, sino simplemente á notificar que cesaba el armisticio para continuar las hostilidades interrumpidas.

**1.608.** En lo que el armisticio es igual al tratado de paz es en lo referente á los requisitos para su validez y á la capacidad para concluirlo. Es necesario, pues, referirse á la ley constitucional de cada país para decidir si el armisticio tiene ó no los caracteres de un tratado internacional obligatorio para los dos Estados, y cuándo debe ser considerado como una simple promesa de carácter provisional y subordinada á las condiciones de la ratificación por parte del jefe del Estado autorizado para estipularlo válida y eficazmente.

Con arreglo á la ley italiana, no es válido el armisticio sino después de haberlo ratificado el rey; pero el reglamento, en su artículo 1.148, dispone «que también antes de la ratificación tendrá efecto provisional el armisticio estipulado entre dos generales en jefe.» En nuestra opinión, debe considerarse esto como la regla general aplicable á la materia. Todo jefe de un ejército está investido, por la necesidad misma de las cosas y por las exigencias mismas de la guerra, de los poderes necesarios para concluir todas las convenciones justificadas por las circunstancias y relativas á las funciones que ejerce, sin necesidad de la ratificación de la autoridad suprema para dar validez á los pactos por aquél estipulados.

Salvo, pues, el convertir el armisticio en definitivo, observando las formalidades exigidas por las leyes constitucionales de ambos Estados, será siempre una verdad que el armisticio celebrado por los generales en jefe de los ejércitos enemigos, tiene provisionalmente todos los caracteres del armisticio propiamente dicho, y produce antes de la ratificación todas las obligaciones cuya observancia estricta y rigurosa el deber militar impone. Entiéndase bien que, en esta hipótesis, los generales en jefe que hubiesen concluido el armisticio, deberán fijar el término en que habrá de concederse ó negarse la ratificación, transcurrido el cual sin haber tenido efecto, deberá considerarse espirado el plazo y podrán